



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

CFP 5277/2025

///nos Aires, 9 de diciembre de 2025.

I. Por recibida e incorporada la respuesta brindada por Agencia de Recaudación y Control Aduanero - A.R.C.A.- mediante oficio electrónico DEOX nro. 21261777, tiéñese presente.

Toda vez que de la denuncia que dio origen a estas actuaciones se desprende que existiría una inusual desproporción entre los perfiles fiscales de Luciano Nicolás Pantano y Ana Lucía Conte y los ingresos declarados por estos como integrantes de la sociedad *REAL CENTRAL S.R.L.* y la adquisición de bienes por esta.

Considerando que, en virtud de lo informado por A.N.S.E.S y A.R.C.A. se ha corroborado el extremo denunciado, en cuanto de la situación previsional y fiscal de Ana Lucía Conte se desprende que los ingresos de la nombrada no se corresponden con los bienes a su nombre o su participación societaria.

Sumado a lo cual, surge de lo informado por A.R.C.A. que tanto Conte como Pantano tienen participación societaria en la firma *REAL CENTRAL S.R.L.*, y que a su vez, esta registra bajo su titularidad una extensa cantidad de automóviles, de los cuales sería o habría sido titular en su totalidad, los que se corresponden con modelos y valores variados, entre ellos vehículos de alta gama, tal como se desprende de la denuncia inicial.

Que, tampoco debe perderse de vista que los hechos que conforman el el objeto procesal delimitado por el titular de la vindicta pública, se encuadrarían bajo la figura penal de lavado de activos, por lo que resulta de suma importancia identificar con premura los bienes muebles e inmuebles, así como el dinero, que pueda vincularse con la maniobra delictiva en su conjunto a investigar.



#40772107#483607273#20251209181749220

Que, en consecuencia, se pueden tener por acreditados los requisitos de admisibilidad para el dictado de medidas cautelares, en tanto existe verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, como exigencias pautadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. *Fallos*, 306:2060; 325:2842; 325:2367 y 314:711).

Y por lo tanto, es que, las circunstancias del caso permiten al suscripto inferir que las personas vinculadas al objeto procesal podrían intentar "ocultar" o "desaparecer" bienes de alto valor pecuniario relacionados a las maniobras que aquí se deben investigar, y que dicha situación podría incidir en el resultado de la pesquisa que aquí se debe llevar adelante, y por lo tanto entorpecer la investigación, es que entiendo prudente **adoptar en este estado**, además de las medidas ya ordenadas oportunamente, **las medidas cautelares patrimoniales provisionales que resulten conducentes para prevenir manejos, transferencias o disposición de bienes** que registren Luciano Nicolás Pantano, Ana Lucía Conte y *REAL CENTRAL S.R.L.*

Ello de acuerdo a lo normado en el art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación y de conformidad con lo reglado en el art. 23 del Código Penal, que expresamente consigna que *"...el juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los que, por tratarse de instrumentos o efectos relacionados con el o los delitos que se investigan, el decomiso presumiblemente pueda recaer. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes..."*.





Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Por los motivos expuestos y con las finalidades antedichas, corresponde entonces:

A. Decretar la Inhibición General de Bienes de Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497); Ana Lucía Conte (D.N.I. nro. 13.554.786) y de la sociedad denominada *REAL CENTRAL S.R.L.*, CUIT nro. 33-71706817-9, debiendo comunicarse dicha inhibición a todos los Registros de la Propiedad Inmueble de la República Argentina y a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios.

B. Disponer la inmovilización y congelamiento de los fondos de las cuentas bancarias que registren Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497); Ana Lucía Conte (D.N.I. nro. 13.554.786) y de la sociedad denominada *REAL CENTRAL S.R.L.*, CUIT nro. 33-71706817-9. Líbrese oficio al Presidente del Banco Central de la República Argentina a fin de que se sirva circular tal disposición a todas las entidades de plaza.

C. Disponer la prohibición de cualquier inscripción que implique la transferencia de paquetes accionarios que registren Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497) y Ana Lucía Conte (D.N.I. nro. 13.554.786) en la firma *REAL CENTRAL S.R.L.*, CUIT nro. 33-71706817-9. Comuníquese mediante el libramiento de un oficio de estilo dirigido a la Inspección General de Justicia con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

D. Disponer la prohibición de cualquier inscripción que implique la transferencia de paquetes accionarios que registren Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497) y Ana Lucía Conte



(D.N.I. nro. 13.554.786) en cualquier tipo de sociedad que se encuentre inscripta en la Inspección General de Justicia. Comuníquese mediante el libramiento de un oficio de estilo.

A tal fin, remítanse los oficios de estilo correspondiente mediante oficio electrónico DEOX o correo electrónico, según corresponda.

II. Por otra parte, atento a que el ordenamiento ritual faculta a los Magistrados a adoptar todo recaudo pertinente a los fines de evitar cualquier dilación del proceso y asegurar la comparecencia de los imputados ante cualquier eventual requerimiento del Tribunal, y si bien, el Sr. Fiscal ha formulado su requerimiento de instrucción a fin de dar impulso a estos actuados sin realizar una individualización de sujetos imputados, lo cierto es que de un análisis integral de aquella presentación como de los extremos denunciados, se deduce que las maniobras aquí investigadas podrían haberse llevado a cabo por **Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497) y Ana Lucía Conte (D.N.I. nro. 13.554.786)**, es por ello que corresponde de **imponer la prohibición de salida del país** de los nombrados. Comuníquese a las autoridades de rigor, mediante oficio de estilo.

III. Solicítese al Departamento Federal de Investigaciones de la Policía Federal Argentina que en el término de 24 horas determine los números de telefonía celular utilizados por **Lucas Nicolás Pantano (D.N.I. nro. 38.319.497) y Ana Lucía Conte (D.N.I. nro. 13.554.786)**. A tal fin, líbrese oficio de estilo correspondiente.

IV. Notifíquese lo aquí ordenado al Sr. Agente Fiscal mediante el libramiento de cédula electrónica.

DANIEL EDUARDO RAFECAS

JUEZ FEDERAL



#40772107#483607273#20251209181749220



Poder Judicial de la Nación
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 3. Sec. 5

Ante mí,

SERGIO ALFREDO RUIZ
SECRETARIO DE JUZGADO

En la misma fecha se cumplió con lo ordenado. Conste.

SERGIO ALFREDO RUIZ
SECRETARIO DE JUZGADO



#40772107#483607273#20251209181749220